



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



Señor(a)

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO-REPARTO-

Ciudad

PROCESO: CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GLADYS INES TELAG VALDERRAMA
DEMANDADOS: SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA Y OTROS
RADICADO: 2021-00197-00.
FECHA: JUNIO 2021

JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.186.476, expedida en Florencia, abogado en ejercicio, con T.P. No. 329648, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 7 No. 16- 23- Barrio 7 de agosto, oficina 103 de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Abonado Telefónico 3114427589 - y con correo electrónico para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. abogado_johncasanova@outlook.es obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA**, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.646.218, expedida en Florencia, de **LUCY YINETH TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.776.306, expedida en Florencia, de **BIBIANA TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.778.906, expedida en Florencia, **DEINNY MILENA TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.418.752, de Bogotá, D.C., **WILSON VALDERRAMA**, Colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.796, expedida en Florencia, y de **YANETH TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.783.754, expedida en Florencia, estando dentro del término de Ley de manera respetuosa procedo a contestar demanda, al igual me permito **descorrer la Litis y radicar la CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y se PROPONEN EXCEPCIONES DE FONDO**, para que su sede judicial dirima la situación jurídica planteada en la demanda y en su contestación se proceda a resolver lo que corresponde en derecho, haciendo un análisis probatorios integral, valorando las pruebas y prosperen los pedimentos hechos por el ejecutado para demostrar al señor juez que existe una razón jurídica para oponerme al seguir adelante con la ejecución y antes por el contrario se rechace de plano la demanda y se dé por terminado el proceso con las excepciones propuesta en esta oportunidad procesal, esta defensa hará (2) planteamientos: **(1) Contestar**

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



el escrito, tal como está planteado en el escrito de demanda en el mismo orden de ella “Art. 96 C.G.P” (2) Proponer y desarrollar las excepciones a que haya lugar invocar “art. 100 C.G.P” (i) Previas y, (ii) De fondo.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto, aclarando jamás constituyeron en legal forma una Unión Marital de Hecho y menos aún, una Sociedad Patrimonial de Hecho en los términos indicados en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

Con todo, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El señor **SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR** falleció en la Ciudad de Florencia Caquetá el 16 de julio de 2009, tal y como consta en el Registro Civil de defunción con Indicativo Serial No. 06472433.

La señora **MARLENY VALDERRAMA PLAZA** falleció en la ciudad de Florencia Caquetá el 15 de octubre de 2018, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10009142.

El artículo 5 No. 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de ley 979 de 2005 establece que la Sociedad Patrimonial de Hecho se disuelve por “muerte de uno o ambos cónyuges”

A su vez, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece que “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de ...la muerte de uno o ambos compañeros”

Conforme lo anterior, tenemos al haber fallecido uno de los compañeros, el señor, **SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR** el 16 de julio de 2009, la señora **MARLENY VALDERRAMA PLAZA** tenía hasta el 16 de julio de 2010 para acudir ante la administración de justicia a solicitar que se declarara la existencia de la Unión Marital de Hecho y con ello la disolución por causa de muerte con la correspondiente liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, situación que jamás ocurrió.

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 es claro en establecer el término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por lo que en concepto del Ministerio Público en sentencia Sentencia C-563 de 2015:

“Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, **debe entenderse que tal sociedad nunca existió**”.

4. No es cierto. Atendiendo que de la Unión marital y la Sociedad Patrimonial de Hecho no fue solicitada su declaración en termino y a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción, no existe patrimonio social que deba ser disuelto, sino que hay bienes propios de cada uno de los causantes.

Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Extraña enormemente para el suscrito que se le dé trámite y se admita una demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho que ni quiera tiene incluidas pretensiones.

Si lo que busca la parte demandante es la Declaratoria de Una Unión Marital de Hecho y consecuentemente una Sociedad Patrimonial de Hecho, debió solicitarlo de manera clara y específica en la demanda, pero se repite, en el libelo introductorio no existen pretensiones y por lo mismo deberíamos afirmar, no existe demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. PRESCRIPCION extintiva: (Excepción Mixta)

La declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la correlativa disolución y liquidación es prescriptible en

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



el término de un (1) año, así lo establece de manera clara e inequívoca el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el cual al tenor literal dispone:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La jurisprudencia nacional ha sido pacífica en determinar y sostener que le corresponde al legislador de manera exclusiva la competencia de terminar y regular lo referente a los términos extintivos, así como fijar el momento a partir del cual debe empezar a contabilizarse.

En el presente caso, así se analizará la existencia de la unión marital de hecho y su configuración, no podría hacerse lo propio respecto la Sociedad Patrimonial de Hecho que es lo que en últimas persigue la demanda, pues queda claro que opero de manera estricta la prescripción extintiva.

2. IMPOSIBILIDAD DE LIQUIDARSE SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE NO HA SIDO DECLARADA Y POR LO MISMO, NO HA NACIDO A LA VIDA JURIDICA.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-1163 del 6 de febrero de 2014, proferida al interior del proceso radicado 11001020300020140015300), siendo ponente el magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez dejó sentados los argumentos mínimos a tener en cuenta en tratándose de la Liquidación de Sociedades Patrimoniales de Hecho, estableciendo:

“La existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post**” (Negrilla u subrayado fuera del texto original)

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



Bajo las anteriores condiciones, no puede pretenderse en forma alguna que se disuelva y liquide lo que nunca ha sido constituido ni declarado, para el caso específico, de manera exótica se pretende en la demanda la liquidación de una Sociedad Patrimonial de Hecho inexistente, lo que además de anti técnico resulta ilógico jurídicamente hablando.

PRETENSIONES

Con el mayor de los respetos, solicito se dé por contestada la demanda en el tiempo procesal indicado por la ley general del proceso, además se tenga en cuenta el contradictorio.

- Ante las evidentes falencias contenidas en la Demanda, la falta de pretensiones, la inexistencia de constitución de unión marital de hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho, la Prescripción de la Acción de Liquidación de la Sociedad Patrimonial (Inexistente), me permito elevar las siguientes peticiones:
 1. Se dicte Sentencia Anticipada Negando la presente demanda. (NO se pide negando pretensiones, porque la presente demanda no tiene pretensiones).
 2. Se condene en costas, costos y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 82 y ss., CGP., Requisitos de la Demanda.

Artículo 100 y ss., CGP., Excepciones Previas.

Artículo 368 y ss., CGP., Tramite del Proceso Verbal – Cuerda del Proceso de Declaración de Unión Marital y Sociedad Patrimonio de Hecho.

Demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

PRUEBAS

1. Registro Civil de defunción con Indicativo Serial No. 06472433 correspondiente al señor SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR fallecido en la Ciudad de Florencia Caquetá el 16 de julio de 2009.
2. Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10009142 correspondiente a la señora MARLENY VALDERRAMA PLAZA falleció en la ciudad de Florencia Caquetá el 15 de octubre de 2018.

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



ANEXOS

Anexo los documentos aducido en el acápite de las pruebas y poder para actuar en el presente proceso conferidos en legal forma.

NOTIFICACIONES

AL APODERADO.

JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 16- 23- Barrio 7 de agosto, oficina 103 de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Abonado Telefónico 3114427589 - correo electrónico para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020el Email. abogado_johncasanova@outlook.es.

LOS DEMANDADOS:

WILSON VALDERRAMA, recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico wvalderrama2005@yahoo.com o a través de su apoderado judicial.

YANETH TELAG VALDERRAMA, recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico clubangelessobrerueda@hotmail.com o a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA, recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico segundotelag@hotmail.com o a través de su apoderado judicial.

LUCY YINETH TELAG VALDERRAMA recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico sheltonstuart_97@hotmail.com o a través de su apoderado judicial.

BIBIANA TELAG VALDERRAMA recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico bibianatelag@gmail.com o a través de su apoderado judicial.

DEINNY MILENA TELAG VALDERRAMA recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico pinguytv@hotmail.com

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrio 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



Atentamente,

JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO

C.C. No. 16.186.476, de Florencia.

T.P. No. 329648, del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



Señor(a)

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ciudad

PROCESO: PROPUESTA EXEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE: GLADYS INES TELAG VALDERRAMA
DEMANDADOS: SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA Y OTROS
RADICADO: 2021-00197-00.
FECHA: JUNIO 2021

JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.186.476, expedida en Florencia, abogado en ejercicio, con T.P. No. 329648, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 7 No. 16- 23- Barrio 7 de agosto, oficina 103 de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Abonado Telefónico 3114427589 - y con correo electrónico para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. abogado_johncasanova@outlook.es obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA**, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.646.218, expedida en Florencia, de **LUCY YINETH TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.776.306, expedida en Florencia, de **BIBIANA TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.778.906, expedida en Florencia, **DEINNY MILENA TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.418.752, de Bogotá, D.C., **WILSON VALDERRAMA**, Colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de Calí - Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.796, expedida en Florencia, y de **YANETH TELAG VALDERRAMA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.783.754, expedida en Florencia, mediante este escrito, me permito, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

1. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISIOS FORMALES:

El artículo 100 del Código General del Proceso en el numeral 5 establece la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Al respecto, sea del caso establecer que el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso de manera diáfana dispone que es requisito de la

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



demanda establecer en el libelo introductorio “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

En el presente caso de manera ante técnica e ilógica se radica una declama declarativa de “Declaración de Sociedad de Hecho Post Morti” y ni siquiera se enuncian cuáles son las peticiones, por lo que en forma alguna podía admitirse esta demanda.

Por otro lado, el artículo 82 No. 8 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda los “Fundamentos de Derecho” y analizando el escueto libelo introductorio, tenemos que se enuncia como fundamentos de derecho el Art. 80 y ss y 389 del Código General del Proceso, normas que nada tienen que ver con el presente tramite.

Para empezar, el artículo 80 hace parte del Libro Primero del Código General del Proceso, Libro que va hasta el artículo 81, luego cuando se establece “artículo 80 y siguientes” debe entenderse artículo 81 y 82 del Código general del Proceso.

En el artículo 80 contiene la “Responsabilidad patrimonial de las Partes” y El artículo 81 la “Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes”

No obstante citar las normas en comentario, no se hace ninguna actuación de las partes o apoderados que deba ser analizada, luego la cita de estas normas se convierte en un lapsus jurídico imposible de explicar.

En el mismo sentido se cita el artículo 389 del Código General del Proceso, el cual literalmente dispone “Contenido de la Sentencia de nulidad de matrimonio civil o de Divorcio” norma que, en nada, absolutamente en nada es aplicable al presente proceso, por lo que la cita de los fundamentos de derecho es inadecuada, inexplicable y carente de todo sentido lógico.

Ahora, frente a la clase de proceso se establece que se trata de un verbal de mayor cuantía, lo que sería propio de una Declaración de Unión Marital y Patrimonial de Hecho con su correspondiente disolución por causa de muerte, no obstante de la manera poco técnica como se encuentra redactada, pareciera que se hiciera alusión a un proceso meramente liquidatario, no obstante se repite, no se puede liquidar lo que no ha sido declarado y menos aún, lo que no ha nacido a la vida jurídica.

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR IMPOSIBILIDAD DE LIQUIDAR SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Se pretende en el presente caso la Disolución y Liquidación de una Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, pero hay que aclarar que dicha sociedad jamás ha sido declarada ni constituida, y mucho menos en el presente trámite se solicitó dentro del acápite de pretensiones su declaración por vía judicial, motivo por el cual se torna abiertamente inepta la demanda, convirtiéndose en un proceso sin visión alguna de prosperidad que no hace otra cosa, más que contribuir a la congestión judicial.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

AL APODERADO.

JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 16- 23- Barrio 7 de agosto, oficina 103 de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Abonado Telefónico 3114427589 - correo electrónico para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. abogado_johncasanova@outlook.es.

LOS DEMANDADOS:

WILSON VALDERRAMA, recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico wvalderrama2005@yahoo.com o a través de su apoderado judicial.

YANETH TELAG VALDERRAMA, recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico clubangelessobrerueda@hotmail.com o a través de su apoderado judicial.

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrio 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá



John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA, recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico segundotelag@hotmail.com o a través de su apoderado judicial.

LUCY YINETH TELAG VALDERRAMA recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico sheltonstuart_97@hotmail.com o a través de su apoderado judicial.

BIBIANA TELAG VALDERRAMA recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico bibianatelag@gmail.com o a través de su apoderado judicial.

DEINNY MILENA TELAG VALDERRAMA recibe notificaciones personales y electrónicas al correo electrónico pinguytv@hotmail.com

Atentamente,

JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO

C.C. No. 16.186.476, de Florencia.

T.P. No. 329648, del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico abogado_johncasanova@outlook.es

Florencia - Caquetá